

**Continental Casualty Company
(Demandante)**

c.

**República Argentina
(Demandada)**

**(Caso CIADI No. ARB/03/9)
(Procedimiento de anulación)**

**Decisión sobre la excepción preliminar de la Demandante a la solicitud de
anulación de Argentina**

Miembros del Comité *ad hoc*

Dr. Gavan Griffith Q.C., Presidente
Juez Bola A. Ajibola
Sr. Christer Söderlund

Secretario del Comité *ad hoc*: Sr. Tomás Solís

Asistente del Comité *ad hoc*: Dr. Christopher Staker

En representación de la Demandante:

Sr. Barry Appleton
Appleton & Associates International
Lawyers
77 Bloor Street West, Suite 1800
Toronto, Ontario M5S 1M2
Canadá

En representación de la Demandada:

Dr. Osvaldo César Guglielmino
Procurador del Tesoro de la Nación
Procuración del Tesoro de la Nación
Posadas 1641
C1112ADC Buenos Aires
Argentina

A. Introducción

1. El 5 de junio de 2009, la República Argentina (“Argentina”) presentó al Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI” o el “Centro”) una solicitud por escrito (la “Solicitud de Argentina” o la “Solicitud de anulación de Argentina”) para la anulación parcial del Laudo del 5 de septiembre de 2008 (el “Laudo”), pronunciado por el Tribunal (el “Tribunal”) en el procedimiento de arbitraje entre Continental Casualty Company (“Continental”) y la Argentina.
2. En la Solicitud de Argentina, Argentina pide la anulación del Laudo fundándose en dos de las cinco causales establecidas en el Artículo 52(1) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “Convenio CIADI”), alegando específicamente que:
 - (a) el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades; y
 - (b) no se expresaron en el Laudo los motivos en que se funda.
3. La Solicitud de Argentina también contiene una petición, formulada en virtud del Artículo 52(5) del Convenio CIADI y de la Regla 54(1) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI (las “Reglas de Arbitraje CIADI”), para la suspensión de la ejecución del Laudo hasta que se tome la decisión sobre la Solicitud de anulación de Argentina.
4. El Secretario General en funciones del CIADI registró la Solicitud de anulación de Argentina el 8 de junio de 2009 y, esa misma fecha, conforme a la Regla 50(2) de las Reglas de Arbitraje CIADI, envió la Notificación del acto de registro a las partes. Asimismo, se notificó a las partes de que, conforme a la Regla 54(2) del Reglamento de Arbitraje CIADI, la ejecución del Laudo quedaba suspendida en forma provisional.
5. Por medio de una carta de fecha 9 de junio de 2009, conforme a la Regla 52(2) de las Reglas de Arbitraje CIADI, el Centro notificó a las partes de la constitución de un Comité *ad hoc* para que considerara la Solicitud de

Argentina, compuesto por el Dr. Gavan Griffith Q.C., nacional de Australia, el Juez Bola A. Ajibola, nacional de Nigeria, y el Sr. Christer Söderlund, nacional de Suecia (“el Comité”).

6. El 29 de junio de 2009, conforme a la solicitud realizada por el Comité en una carta de fecha 12 de junio de 2009, la Argentina y Continental presentaron por escrito sus argumentos con respecto a la Solicitud de Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del Laudo.
7. Las comunicaciones de las partes, de fecha 29 de junio de 2009, se refirieron respectivamente a la agenda provisional para la audiencia de consulta procesal preliminar. Continental complementó su comunicación con una carta adicional de fecha 30 de junio de 2009.
8. El 2 de julio de 2009, en la sede del Banco Mundial en Washington, se celebró la audiencia de consulta procesal preliminar sobre la Solicitud de anulación de Argentina y sobre la Solicitud de anulación presentada por Continental (la “Solicitud de Continental” o “Solicitud de anulación de Continental”) y registrada el 14 de enero de 2009. Con respecto a la Solicitud de Argentina, esta audiencia fue la primera sesión del Comité; mientras que la primera sesión con respecto a la Solicitud de Continental ya se había celebrado por medio de una conferencia telefónica el 22 de abril de 2009.
9. En la audiencia del 2 de julio de 2009, las partes confirmaron su acuerdo en el sentido de que el Comité había sido constituido adecuadamente para pronunciarse respecto de la Solicitud de Continental y de la Solicitud de Argentina. Asimismo, las partes confirmaron que no tenían objeciones respecto de los Miembros del Comité. Al finalizar la audiencia, el Secretario repartió las copias de las declaraciones de los Miembros del Comité respecto de la Solicitud de Argentina. Se decidieron y acordaron varias cuestiones procesales en la audiencia. Luego, las partes se dirigieron al Comité con sus respectivos argumentos sobre la continuación de la suspensión de la ejecución del Laudo. El Comité hizo preguntas a las partes durante la sesión.
10. Dentro de la presentación de sus argumentos en la audiencia del 2 de julio de 2009, Continental presentó la excepción preliminar de que la Solicitud de

Argentina no se había presentado dentro del plazo estipulado en el Artículo 52(2) del Convenio CIADI, y de que, por ende, se encontraba fuera de la competencia del Comité. Se acordó y decidió que Continental tenía 14 días contados a partir de la audiencia del 2 de julio de 2009 para presentar un escrito que detallara su excepción preliminar, que la Argentina debía presentar su contestación dentro del plazo de 30 días contados a partir de la presentación de Continental, y que ambas partes se reservaban el derecho de solicitar permiso al Comité para entablar procedimientos adicionales relacionados con la presentación de la excepción preliminar de Continental.

11. El 16 de julio de 2009, Continental presentó un escrito sobre su excepción preliminar.
12. El 21 de agosto de 2009, la Argentina presentó su contestación por escrito a la excepción preliminar de Continental.
13. Por medio de una carta de fecha 31 de agosto de 2009, Continental solicitó al Comité que le ordenara a la Argentina que le proporcionara a Continental las versiones en inglés de determinados documentos a los que la Argentina se refería en su contestación, con los que Continental no contaba, en particular, documentos de otros procedimientos de anulación tramitados ante el CIADI en que la Argentina fue parte. Asimismo, Continental solicitó el permiso del Comité para presentar un escrito de réplica, si fuera necesario, tras la recepción de esos documentos.
14. Por medio de un correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2009, la Argentina presentó las copias de los documentos solicitados por Continental, aclarando que uno de los documentos solicitados se presentaba sólo en su original en español porque no existía traducción al inglés.
15. El 21 de septiembre de 2009, Continental presentó observaciones a la contestación de la Argentina a la excepción preliminar presentada por Continental.
16. Los Miembros del Comité han utilizado distintos medios de comunicación para deliberar, y han considerado la totalidad de los argumentos y las

presentaciones orales y escritos de las partes sobre la excepción preliminar de Continental.

B. Las posiciones de las partes

17. Continental argumenta, entre otras cosas, que:
- (a) Conforme al Artículo 52(2) del Convenio CIADI, el plazo de 120 días para presentar una solicitud de anulación se aplica a todos los casos, excepto a los casos en que se alegue la corrupción de un miembro del Tribunal, lo que no ha sucedido en el presente caso.
 - (b) El Laudo se dictó y despacho a las partes el 5 de septiembre de 2008. Por ello, conforme a la Regla 29 del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI, el plazo de 120 días establecido en el Artículo 52(2) del Convenio CIADI para la presentación de una solicitud de anulación terminaba el domingo 4 de enero de 2009, por lo que el vencimiento para la presentación era el lunes 5 de enero de 2009. No obstante, la Argentina no presentó su solicitud de anulación hasta el 5 de junio de 2009, 150 días después del vencimiento del plazo de 120 días para la presentación de las solicitudes de anulación.
 - (c) La Regla de Arbitraje CIADI 50(3)(b) establece que el Secretario General debe denegar el registro de una solicitud de anulación si no se la presenta “dentro de 120 días después de la fecha en que se dictó el laudo (o cualquiera decisión o corrección posterior)”. La Solicitud de Argentina se registró, pero le corresponde al Comité, y no al Secretario General, determinar si la solicitud de anulación cumple con los términos del Convenio CIADI¹.

¹ Invocando *Amco Asia Corporation y otros c. República de Indonesia* (Caso CIADI No. ARB/81/1), Decisión del Comité *Ad hoc* sobre la Solicitud de anulación, 16 de mayo de 1986, 25 *ILM* 1439 (1986); 1 *Int'l Arb. Rep.* 649 (1986); 12 *Y.B. Com. Arb.* 129 (1987); 89 *I.L.R.* 514 (1992); 1 *ICSID Rep.* 509 (1993), párr. 47; C. Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary* (Cambridge University Press, 2001) (“Schreuer”) pág. 109, párr. 333.

- (d) Como principio general de interpretación del derecho internacional, las excepciones a una obligación establecida en un tratado se interpretan en forma restrictiva (*exceptio est strictissimae applicationis*). La anulación es una reparación extraordinaria, que equivale a una excepción general al efecto definitivo y vinculante de un laudo CIADI en virtud del Artículo 53 del Convenio CIADI. Como es una excepción al carácter final del laudo, la disponibilidad de la anulación se debe interpretar y aplicar en forma estricta, y debe limitarse a circunstancias extraordinarias. La anulación no debe fomentarse como una medida rutinaria que pueda tomar una parte que haya perdido un caso para demorar o evitar el pago del laudo.
- (e) Las Reglas de Arbitraje CIADI suplementan al Convenio CIADI, y no pueden interpretarse en oposición a la correcta interpretación del Convenio CIADI en sí mismo.
- (f) Entendida en forma congruente con una interpretación estricta, la prórroga del plazo indicada en el Artículo 49(2) del Convenio CIADI para la presentación de una solicitud de anulación en los casos en que se presentó una solicitud de rectificación del laudo se limita a una solicitud de anulación con respecto a las determinaciones realizadas en la decisión de rectificación o respecto de un pronunciamiento que haya sido rectificado en esta decisión, ya que, sólo en esos casos, la parte solicitante debe considerar nuevas cuestiones legales relacionadas con su solicitud de anulación, lo que justifica el plazo de tiempo adicional². Cualquier otra interpretación le abre las puertas a la conducta dilatoria y obstruccionista de quienes deben el pago de un laudo³.
- (g) En este caso, la Solicitud de anulación de Argentina sólo cuestiona determinaciones realizadas en el Laudo original y pronunciamientos del Tribunal que no se relacionan en absoluto con la rectificación. Por ende, la Solicitud de Argentina ha sido presentada fuera del plazo pertinente. Al aguardar tanto tiempo para presentar su solicitud de anulación, la conducta de la Argentina ha sido dilatoria.

² Haciendo referencia a *History of the ICSID Convention*, Vol II, Parte 2, pág. 988, párr. 49.

³ Haciendo referencia a Schreuer pág. 894.

18. La Argentina argumenta, entre otras cosas, que:
- (a) Conforme al Artículo 49(2) del Convenio CIADI, la Solicitud de anulación de Argentina se presentó adecuadamente el 5 de junio de 2009, 102 días después de la Decisión del Tribunal sobre la Rectificación del Laudo del 23 de febrero de 2009.
 - (b) Ni el Artículo 49(2) del Convenio CIADI ni ninguna otra disposición del Convenio CIADI o de las Reglas de Arbitraje establecen que la prórroga del plazo para la presentación de una solicitud de anulación dependa de que la solicitud de anulación se relacione con las determinaciones realizadas en la decisión de rectificación o en la decisión suplementaria. Continental intenta modificar el Convenio CIADI.
 - (c) Lo anterior queda confirmado por los antecedentes de negociación del Convenio CIADI⁴. Asimismo, al explicar el contenido de la actual Regla 50 de las Reglas de Arbitraje CIADI, el Secretariado del CIADI no hizo ninguna distinción entre las solicitudes de anulación que se relacionan con las determinaciones realizadas en la decisión de rectificación y las que no lo hacen⁵.
 - (d) Debido a las graves consecuencias de violar el plazo de 120 días para la presentación de las solicitudes de anulación y a la incertidumbre que pudiera surgir en cuanto al hecho de que una solicitud de anulación esté o no relacionada con una decisión de rectificación o una decisión suplementaria, los autores del Convenio CIADI decidieron establecer una regla muy clara en este aspecto. A saber, una decisión sobre rectificación o una decisión suplementaria prorroga el plazo para la presentación de una solicitud de anulación o revisión *en términos*

⁴ Haciendo referencia a los Procedimientos Sumarios de la Asamblea del Comité Legal, 10 de diciembre de 1964, por la tarde, SID/LC/SR/21 (11 de enero de 1965), en *History of the ICSID Convention*, Vol II, Parte 2, págs. 881, 884.

⁵ Haciendo referencia a las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje CIADI de 1968, con Notas Explicativas preparadas por el Secretariado del CIADI, Nota E a la Regla de Arbitraje 49, 1 *ICSID Rep.* 63, 110.

generales, al margen de que la solicitud de anulación o revisión se refiera a las cuestiones que se trataron en dicha decisión⁶.

- (e) En este caso, el Secretario General en funciones revisó la Solicitud de Argentina y consideró que había sido presentada en tiempo y forma, porque de lo contrario el Secretario General en funciones hubiera denegado el registro de la solicitud, de conformidad con el Artículo 50(3)(b)(i) de las Reglas de Arbitraje CIADI. Si bien esta determinación no es vinculante para el Comité, se le debe otorgar un valor considerable.
- (f) Es normal que, como consecuencia del proceso de rectificación y suplementación contemplado en el Artículo 49 del Convenio CIADI, haya cierta demora en el procedimiento⁷. En este caso, la misma Continental provocó la demora que ahora cuestiona, dado que fue la primera en pedir la rectificación o suplementación del Laudo, pronunciada por el Tribunal al mismo tiempo en que dictó su decisión sobre la solicitud de rectificación de Argentina.
- (g) No es preciso afirmar que el derecho de anulación es una “excepción” o una “reparación extraordinaria”, ya que es un derecho específico otorgado por el Convenio CIADI, con la característica particular de que protege la “integridad del sistema de arbitraje CIADI”.⁸

C. El análisis del Comité

- 19. El Artículo 51(2) del Convenio CIADI establece que las solicitudes de anulación deben presentarse dentro de los 120 días posteriores a la fecha en que se dictó el laudo (con una excepción irrelevante para el presente caso, en los casos en que la anulación se solicita por corrupción).

⁶ Haciendo referencia a Schreuer pág. 854; UNCTAD, *Course on Dispute Settlement: ICSID - 2.8 Post-Award Remedies and Procedures*, pág. 8, U.N. Doc. UNCTAD/EDM/Misc.232/Add.7 (2003) (preparado por Wang Dong).

⁷ Haciendo referencia a Schreuer pág. 855.

⁸ Haciendo referencia a *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo* (Caso CIADI No. ARB/99/7), Decisión sobre la Suspensión de la Ejecución del Laudo, 30 de noviembre de 2004, párr. 40.

20. El Artículo 49(2) del Convenio CIADI establece que :

A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

21. Las partes no cuestionan que en este caso el Tribunal pronunció una decisión de conformidad con el Artículo 49(2), rectificando el Laudo el 23 de febrero de 2009. Las partes tampoco cuestionan que la Solicitud de anulación de Argentina se presentó dentro del período de 120 días posterior a la decisión de rectificación. Por otro lado, las partes tampoco cuestionan que la Solicitud de Argentina no se presentó dentro del período de 120 días posterior a la fecha en que se dictó el Laudo original.

22. Continental aduce que el Artículo 49(2) del Convenio CIADI sólo prorroga el plazo para la presentación de una solicitud de anulación en el caso de que esta solicitud se relacione con las determinaciones realizadas en la decisión de rectificación. Continental sostiene que aun si el Tribunal dictó una decisión de rectificación en virtud del Artículo 49(2), el plazo para la presentación de una solicitud de anulación es de 120 días contados a partir de la fecha del Laudo original, y no de 120 días contados a partir de la decisión de rectificación, en los casos en que la solicitud de anulación se relaciona con las determinaciones realizadas en el laudo original que no fueran afectadas por la decisión de rectificación. Por otra parte, la Argentina aduce que en los casos en que se dicta una decisión de rectificación conforme al Artículo 49(2) del Convenio CIADI, esa disposición se aplica para prorrogar el plazo para la presentación de cualquier solicitud de anulación, independientemente de que la solicitud se relacione con cuestiones del laudo que hayan sido afectadas por la decisión de rectificación o no.

23. El Comité considera que se trata de una cuestión de interpretación del Artículo 49(2) del Convenio CIADI. Al interpretar dicha disposición, el Comité aplica los principios de los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho

de los Tratados (la “Convención de Viena”)⁹. Estas disposiciones reflejan las reglas para la interpretación de tratados del derecho internacional consuetudinario tal como existían al momento en que se aprobó el texto del Convenio CIADI¹⁰.

24. Los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena establecen:

*Artículo 31
Regla general de interpretación*

1. *Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*
2. *Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:*
 - (a) *todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;*
 - (b) *todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.*
3. *Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:*
 - (a) *todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;*
 - (b) *toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;*
 - (c) *toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.*
4. *Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.*

⁹ Viena, 23 de mayo de 1969; 1155 U.N.T.S. 331.

¹⁰ Por ejemplo, *Enron Corporation Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/3), Decisión sobre la Solicitud de la República Argentina de mantener la Suspensión de la Ejecución del Laudo, 7 de octubre de 2008, párr. 25.

Artículo 32
Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- (a) deja ambiguo u oscuro el sentido; o*
- (b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.*

25. A efectos del Artículo 31(1) de la Convención de Viena, el Comité considera que el sentido corriente del Artículo 49(2) del Convenio CIADI es sumamente claro: en los casos en que se dicte una decisión de rectificación conforme al Artículo 49(2) del Convenio CIADI, el plazo establecido en el Artículo 52(2) del Convenio CIADI comienza a partir de la fecha de la decisión de rectificación, en vez de a partir de la fecha del laudo original.
26. El Comité considera que ni el contexto ni los fines y objetivos del Convenio CIADI exigen que esta disposición se interprete con un sentido distinto de lo que dice con claridad. Si con el Artículo 49(2) del Convenio CIADI se hubiera tenido la intención de establecer distintos plazos para las distintas categorías de solicitudes de anulación, dependiendo de que la solicitud se relacione con una cuestión afectada por una decisión de rectificación o no, el Artículo lo diría. Es posible que se planteen buenos motivos a favor de la adopción de tal enfoque. No obstante, sin dudas hay motivos igual de buenos en contra de la adopción de tal enfoque. Por ejemplo, podría tornarse inconveniente que una única solicitud de anulación deba dividirse en dos solicitudes de anulación separadas, con sujeción a distintos plazos, en los casos en que una parte pretenda la anulación tanto de fragmentos del laudo afectados por la decisión de rectificación como de fragmentos no afectados por ésta. Tal enfoque también podría llevar a argumentos innecesarios con respecto al hecho de que una solicitud de anulación se refiera a cuestiones afectadas por una decisión de rectificación o no.

27. En última instancia, le correspondía a quienes redactaron el Convenio CIADI determinar el enfoque que se debía adoptar, y el enfoque que eligieron es el que establece la redacción simple del Artículo 49(2) del Convenio CIADI. El Comité considera que de ningún modo sería incongruente con los fines y objetivos del Convenio CIADI interpretar esta disposición de conformidad con su sentido corriente.
28. Por ende, el Comité no cree que sea necesario recurrir a los medios de interpretación complementarios detallados en el Artículo 32 de la Convención de Viena: la interpretación conforme al Artículo 31 de la Convención de Viena no es ni ambigua ni oscura, ni conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. El Comité considera que la redacción del Artículo 49(2) del Convenio CIADI es clara y que es absolutamente razonable que el Convenio CIADI mantenga un único plazo para todas las solicitudes de anulación en los casos en que se dictó una decisión de rectificación, sin importar si la decisión de rectificación afecta la parte del laudo que se pretende anular o no.
29. En todo caso, aun si el Comité recurriera a los medios de interpretación complementarios, este considera que ninguno de los medios de interpretación complementarios a los que se ha dirigido exigirían que se le dé al Artículo 49(2) del Convenio CIADI una interpretación que difiera de su sentido corriente.
30. El Comité no encuentra nada en las Reglas de Arbitraje CIADI que podría afectar las conclusiones mencionadas y, en todo caso, las Reglas de Arbitraje CIADI no pueden prevalecer sobre los términos del Convenio CIADI.
31. Por ello, el Comité rechaza la excepción preliminar de Continental.

D. Costas

32. La Argentina le solicita al Comité que le ordene a Continental el pago de todos los gastos y los costos relacionados con su excepción preliminar, incluidos los honorarios y los gastos de los miembros del Comité, los cargos por el uso de las instalaciones del Centro, los honorarios y los gastos contraídos por la

Argentina y todos los otros gastos contraídos en relación con la excepción preliminar de Continental, con sus intereses¹¹.

33. El Comité considera que corresponde reservar las cuestiones de costas hasta la conclusión de este procedimiento de anulación.

DECISIÓN

Conforme al Artículo 41(2) del Convenio CIADI y a la Regla 41(4) de las Reglas de Arbitraje CIADI, el Comité rechaza la objeción preliminar de Continental de que la Solicitud de anulación de Argentina no se presentó dentro del plazo aplicable de conformidad con el Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje CIADI.

La cuestión de las costas de los procedimientos relacionados con la excepción preliminar de Continental se reserva hasta la conclusión de este procedimiento de anulación.

[firmado]

**Dr. Gavan Griffith Q.C.
Presidente del Comité *ad hoc*
En nombre del Comité**

Melbourne, 23 de octubre de 2009

¹¹ Invocando el Artículo 61(2) del Convenio CIADI.